

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **193**

Fecha Estado: 23/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Previo a fijar la fecha para la audiencia, se requiere para que complementen la experticia	22/11/2023	1	
05266310300220220018500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GRUPO SOLUCIONES CONTABLES S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito	22/11/2023	1	
05266310300220220032700	Ejecutivo Singular	FERRASA S.A.	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta de Bancolombia S.A.	22/11/2023	1	
05266310300220230029900	Verbal	JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL	ANDRES FELIPE PEREZ GARCES	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderado Se admite la demanda, Se reconoce personería al Dr. Edgar Soler laverde	22/11/2023	1	
05266310300220230032300	Ejecutivo Singular	SANTA LUCIA MUEBLES Y PISOS S.A.S.	OBRA LA RESERVA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Sebastian Cuartas Hidalgo	22/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00310 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO MI VEREDA P.H Y/O.
DEMANDADO (S)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE COMPLEMENTAR LA EXPERTICIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Previo a fijar fecha para la continuación de la audiencia en este proceso, encontramos que en audiencia del día 11 de mayo de 2022, se decretó prueba de oficio, consistente en dictamen pericial a cargo de la parte demandante con la siguiente finalidad:

1-Se presentará dictamen realizado por perito idóneo en el área, que establezca si es posible o no la repotenciación del EDIFICIO MI VEREDA P.H. y en caso de serlo, cuál es su costo, el tiempo de ejecución y si hay lugar o no a desocupar los inmuebles para la ejecución de dicha repotenciación.

2- En caso de que la repotenciación sea viable, se presentara otro dictamen que especifique las reparaciones a que haya lugar en las unidades inmobiliarias de los demandantes y de las zonas comunes del EDIFICIO MI VEREDA P.H y cuantifique las mismas.

3-En caso de que la repotenciación no sea posible, se presentara dictamen donde se cuantifique el valor de las indemnizaciones por la pérdida de comerciabilidad de las unidades inmobiliarias de los demandantes del EDIFICIO MI VEREDA P.H.

Así las cosas, mediante memorial del 31 de mayo de 2023, la parte demandante aportó dictamen pericial de “1. ESTUDIO DE SUELOS Y EVALUACIÓN ESTRUCTURAL EDIFICIO MI VEREDA”, “2. PRESUPUESTO REFORZAMIENTO EDIFICIO MI VEREDA” y “3. AVALÚOS APARTAMENTO 401 DE LA TORRE B Y 501 DE LA TORRE A EDIFICIO MI VEREDA”, con el cual se pretendió dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado; sin embargo, hay una serie de falencias, que se estima necesarias sean complementadas por el perito previo a dar continuidad a las demás etapas procesales.

Así las cosas, se evidencia que, en la pregunta número uno del despacho, se requirió que el perito indicara, en caso de ser procedente la repotenciación, si era necesaria o no la desocupación de la edificación, atendiendo precisamente a que en la demanda se pretende el pago de los costos por desocupación y alojamiento en otro lugar mientras se realizan las reparaciones. Este punto no fue respondido por el perito, por lo que deberá ser complementado, en el sentido de manifestar expresamente si estima necesaria la desocupación del edificio mientras se realiza la repotenciación del mismo, y durante ese tiempo cuales serían los costos de traslado y arrendamiento.

Frente a la pregunta número dos, referente a las reparaciones y costos de cada unidad habitacional –las que son objeto de este proceso- y, reparaciones y costos de las zonas comunes, si bien se aportó un presupuesto de reparaciones, el mismo se estableció de manera general, es decir, no se especifica cuáles reparaciones corresponden a las zonas comunes y cuales corresponden a las unidades habitacionales. Así las cosas, deberá complementar el presupuesto, para indicar de manera diferenciada y separada, que reparación se requiere en cada unidad habitacional–las que hacen parte del presente proceso- y el costo de cada una de ellas especificando el apartamento, así como también, las reparaciones que deben realizarse en las zonas comunes del edificio y su valor. Para el efecto, la parte activa deberá suministrar al perito los datos que identifiquen claramente las unidades habitacionales objeto de este proceso.

Por último, se evidencia que en el presupuesto aportado, se indica que, “*No se contempla reforzamiento de las fundaciones debido a que no se cuenta con detalle estructural al día de hoy*”, por lo tanto, deberá indicar: I) las razones por las cuales no se cuenta con el “*detalle estructural*” para el reforzamiento de fundaciones, y precisar II) si el reforzamiento de fundaciones es necesario e indispensable para el buen funcionamiento del edificio a futuro, de responder afirmativamente a esta última pregunta, deberá aportar el “*reforzamiento de las fundaciones*” y de no ser ello posible deberá explicar las razones de ello y las implicaciones que tendría para la edificación la no realización del mismo.

Para complementar los puntos aquí indicados, se le otorga al perito el término máximo de un mes contado a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°1006
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00185 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	OSCAR ANDRES SILVA FAJARDO
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022-00327 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	TERNIUM COLOMBIA SAS
Demandado (s)	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS SJ SAS Y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta remitida por BNACOLOMBIA S.A en respuesta al oficio 674 remitido por este despacho judicial. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	999
Radicado	05266 31 03 002 2023 00299 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL Y MARITZA CADAVID ROJAS
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÉS, CLAUDIA ELENA PÉREZ GARCÉS Y TERCEROS INDETERMINADOS
Tema y subtemas	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que instauran JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL y MARITZA CADAVID ROJAS, en contra de los señores ANDRÉS FELIPE PÉREZ GARCÉS, CLAUDIA ELENA PÉREZ GARCÉS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: en su calidad de acreedor hipotecario, vincúlese al presente proceso al BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada y al acreedor hipotecario, ordenando que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del CGP.

CUARTO: En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 87, 375, numeral 7, 293 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los mismos, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se

entenderá surtido transcurridos quince (15) días después su correspondiente publicación en el mencionado registro, finalizados los cuales. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

QUINTO: De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6, inciso 2, del CGP, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

SEXTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de registro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 001-1043271, 001-1043232, 001-1043087 y 001-1043088 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado EDGAR SOLER LAVERDE, identificado con la T.P. II.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 1001
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00323 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SANTA LUCIA MUEBLES Y PISOS SAS
DEMANDADO (S)	OBRA LA RESERVA SAS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SANTA LUCIA MUEBLES Y PISOS SAS, con base en que OBRA LA RESERVA SAS, suscribió seis facturas electrónicas, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas electrónicas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 del C. Co. y de la Ley 1231 de 2008 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

I.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad SANTA LUCIA MUEBLES Y PISOS SAS, en contra de la sociedad OBRA LA RESERVA SAS, por las siguientes sumas:

-\$ \$1.971.158.095 como capital representado en la factura de venta No. AE1329, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 4 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$ 47.889.130,95., como capital representado en la factura N° AE1419, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 5 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$ \$93.827.102,95, como capital representado en la factura N° AE1420, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 5 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$60.132.062,55, como capital representado en la factura N° AE1541, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 17 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$7.121.230,93, como capital representado en la factura No. AE1542, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 18 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-\$34.589.587,20 como capital representado en la factura N° AE1569, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 20 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

-2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, con T.P. No.209.046 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ